



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

AUTO No. 25 R - DE 2019

(12 MAR 2019)

"Por el cual se apertura la etapa probatoria y se ordena realizar diligencia de inspección ocular dentro del procedimiento administrativo de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto del predio denominado LA VALENTINERA, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta"

EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto 1071 de 2015 (compilatorio del Decreto 1465 de 2013, el cual derogó el Decreto 2664 de 1994), los numerales 24 del artículo 4º y 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015 y la Resolución No. 2113 del 15 de febrero de 2019, y teniendo presente:

1. COMPETENCIA

Mediante Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, y se creó, a través del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- en lo relacionado a la gestión y trámite de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

Que el numeral 3º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA - INCODER, hoy ANT, para determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos, y en ese sentido, esta entidad asumió la competencia para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER, tales como los procedimientos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados.

Que la reglamentación del Capítulo X de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados, entre otros, se encuentra establecida en el Decreto 1071 de 2015 (compilatorio y derogatorio de los Decretos 1465 de 2013 y 2664 de 1994).

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el artículo 2.14.19.2.15 del Decreto 1071 de 2015; el numeral 24 del artículo 4º y numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT tiene competencia para decidir de fondo los procedimientos administrativos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto 203 del 14 de mayo de 2014, la Dirección Técnica de Procesos Agrarios del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-, dispuso la práctica de diligencias previas con el fin de determinar si se debía iniciar, o no, proceso administrativo de recuperación de baldíos respecto del predio La Valentinera, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, en los términos de la Ley 160 de 1994.

Posteriormente, se profirió la Resolución 5290 del 27 de junio de 2014, "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado La Valentinera, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta".

"Por el cual se apertura la etapa probatoria y se ordena realizar diligencia de inspección ocular dentro del procedimiento administrativo de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto del predio denominado LA VALENTINERA, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta"

Mediante escrito del 18 de septiembre de 2014, la señora Yolanda Hernández Rodríguez interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo mencionado anteriormente, el cual fue resuelto a través de la Resolución 5837 del 10 de septiembre de 2018, que confirmó la decisión de iniciar el procedimiento de recuperación sobre el predio La Valentinería.

La Resolución 5837 del 10 de septiembre de 2018 quedó notificada al Ministerio Público el 18 de octubre de 2018, y a la señora Yolanda Hernández Rodríguez el 30 de octubre de 2018, por tanto, quedó ejecutoriada a partir del 31 de octubre de 2018.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La firmeza de la Resolución 5290 del 10 de septiembre de 2014, se presentó al día siguiente en que se notificó la Resolución 5837 del 10 de septiembre de 2018 a la señora Yolanda Hernández Rodríguez, esto es, el 31 de octubre de 2018, lo anterior en los términos del numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 2.14.19.2.6 del Decreto 1071 de 2015¹, una vez quedó en firme la decisión inicial, las partes tuvieron el término de cinco (5) días para solicitar o aportar las pruebas que consideraran útiles, pertinentes y conducentes. No obstante, las partes no se pronunciaron al respecto.

Atendiendo al procedimiento señalado por el Decreto 1071 de 2015, es deber de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica proceder con la emisión del respectivo auto de pruebas e inspección ocular en los términos de los artículos 2.14.19.2.8., 2.14.19.2.9. y 2.14.19.2.10. ibídem, que ordenan:

"Artículo 2.14.19.2.8. Auto de pruebas. Agotado el término de cinco (5) días referido en el artículo 2.14.19.2.6 del presente decreto, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que resulten pertinentes útiles y conducentes, así como las que de oficio considere el Instituto mediante auto contra el que no procede recurso alguno."

"Artículo 2.14.19.2.9. Inspección Ocular. En los procedimientos agrarios de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, deslinde o delimitación de tierras de la Nación, y recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, se practicará una diligencia de inspección ocular con la participación de expertos de la Entidad (...)

Parágrafo 1°. En los procedimientos de extinción del derecho de dominio, cuando la causal que lo origina sea la establecida en el numeral 2 del artículo 2.14.19.4.2. de este decreto, la diligencia de inspección ocular se practicará de conformidad con lo establecido en el inciso del numeral 5, del artículo 53 de la Ley 160 de 1994.

Parágrafo 2°. La diligencia de inspección ocular se ordenará mediante auto en el que se señalará la fecha para iniciarla, se determinará el valor para cubrir el costo del peritazgo, cuando este se haya solicitado, la cuenta bancaria en la que se deberá consignar el citado valor, y el término dentro del cual se deberá efectuar la consignación, se dispondrá el sorteo de los peritos y la designación de los funcionarios expertos que habrán de intervenir, y se especificarán los asuntos o aspectos respecto de los cuales versará la diligencia.

Esta providencia se comunicará a las partes, a los solicitantes que sean sujetos de reforma agraria y a los terceros interesados, mediante oficio al que se le anexará copia del acto y el cual se remitirá a la dirección que obre en el expediente, así mismo se enviará a la Procuraduría General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales que corresponda."

"Artículo 2.14.19.2.10. Práctica de la diligencia de Inspección Ocular. La diligencia de inspección ocular se iniciará en el predio objeto del procedimiento con las partes, los peritos, los voceros de los solicitantes que concurran, y mediante esta se procederá a establecer,

¹ Compilatorio y derogatorio del Decreto 1465 de 2013.

"Por el cual se apertura la etapa probatoria y se ordena realizar diligencia de inspección ocular dentro del procedimiento administrativo de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto del predio denominado LA VALENTINERA, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta"

además de los aspectos que haya solicitado la parte como prueba y que se hubieren decretado, los siguientes hechos, según el tipo de procedimiento agrario que se adelante:

1. La ubicación e identificación del predio, conforme a la división política administrativa del país, precisando su extensión, su ubicación cartográfica y catastral, sus linderos y colindancias, confrontando estos con los títulos y folios de matrícula inmobiliaria si los hubiere.

2. Las características agrotécnicas del predio, identificando la topografía que lo caracteriza, las aguas de que dispone, el tipo y calidad de suelos que lo caracterizan y los demás aspectos agrológicos relevantes.

3. El tipo de explotación económica que se adelanta en el inmueble, precisando cuál explotación se realiza por cuenta del propietario o el presunto propietario, cuál se adelanta por cuenta de ocupantes, poseedores o tenedores y si estos últimos tienen, o no, vínculo de dependencia con los titulares, si los hubiere.

4. Las condiciones de tenencia y ocupación del fundo, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar como se inició dicha ocupación o posesión, según corresponda, y determinando las áreas del predio poseídas u ocupadas, por cada poseedor u ocupante, cuando concurren varios de estos. Así mismo, se indagará sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar como se obtuvo la propiedad del bien, cuando esta se alegue.

5. El estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y lo relativo a la preservación y restauración del ambiente, así como las áreas destinadas por la ley a la protección o conservación de tales recursos.

Durante la práctica de la diligencia de inspección ocular las partes interesadas podrán aportar los documentos que consideren pertinentes.

De la diligencia de inspección ocular se levantará un acta que resuma las actividades realizadas y los aspectos generales encontrados, la cual se suscribirá por los funcionarios, los peritos y las personas interesadas que participaron.

Si en la diligencia se identifican cultivos ilícitos deberá informarse en forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. El informe técnico de la inspección ocular deberá contener mínimo los siguientes datos:

- 1. Los antecedentes de la actuación.*
- 2. Los documentos y el material utilizado.*
- 3. La metodología y la descripción de los experimentos y demás pruebas realizadas."*

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Téngase como pruebas las allegadas al proceso en los términos procesales correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO. – Abrir a etapa probatoria, decretar y fijar fecha para la práctica de una diligencia de inspección ocular al predio denominado La Valentinería, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta, con el fin de verificar y determinar los siguientes aspectos: a) La ubicación e identificación del predio, b) Linderos c) Las características agrotécnicas, d) El tipo de explotación económica que se adelanta en el inmueble, e) Las condiciones de tenencia, ocupación

"Por el cual se apertura la etapa probatoria y se ordena realizar diligencia de inspección ocular dentro del procedimiento administrativo de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto del predio denominado LA VALENTINERA, ubicado en el municipio de San Martín, departamento del Meta"

del fundo y colindancias f) El estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y lo relativo a la preservación y restauración del ambiente, así como las áreas destinadas por la ley a la protección o conservación de tales recursos. En general todos los aspectos que establecen la ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015.

En consecuencia, la diligencia de inspección ocular se llevará a cabo a partir del día 26 de marzo de 2019, desde las 8:00 am en el predio denominado La Valentinería.

PARÁGRAFO. – Designese al equipo técnico de la Agencia Nacional de Tierras para la práctica de la diligencia, de conformidad con la disponibilidad de dicho personal.

ARTÍCULO TERCERO. – Consúltense la base de datos del registro 1 y 2 de catastro y la demás documentación que se estime pertinente, conducente y útil para el procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese el contenido del presente auto a Yolanda Hernández Rodríguez o a su apoderado y al Procurador Ambiental y Agrario, conforme lo dispuesto en el artículo 2.14.19.2.9 del Decreto 1071 de 2015 y en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los


ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA

Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)
Agencia Nacional de Tierras –ANT–

Proyectó: Julio Fonseca
Revisó: Nathalia Tovar
Revisó: Viviana Jiménez